



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 6308878 Radicado # 2025EE105012 Fecha: 2025-05-16

Tercero: 900364704-3 - GMOVIL S.A.S.

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 03550**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 11 de junio de 2024, al establecimiento de comercio **PATIO ZONAL TINTAL** con matrícula mercantil 02702984 del 27 de junio de 2016, ubicado en la Avenida carrera 68 No. 13C-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **GMOVIL SAS** con NIT. 900.364.704-3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de gestión de agua residual no doméstica.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 07150 del 27 de julio de 2024**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>NO</b>
<b>Justificación</b>	
<i>De acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 11/06/2024, al establecimiento PATIO TINTAL IV, perteneciente a perteneciente a GMOVIL S.A.S., ubicada en la AK 86 13 C 51, de la localidad de</i>	

Página 1 de 10

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>NO</b>
<i>Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica, se concluye lo siguiente:</i>	
<b>Frente a la visita del 11/06/2024</b>	
<p><i>El patio se conforma por zonas de mantenimiento general, lavadero de buses, latonería, pintura y cambio de aceite. Las actividades generadoras de Agua Residual no Doméstica se retribuyen al lavado vehicular y escorrentía superficial.</i></p> <p><i>En el área de lavadero se evidenció la existencia de rejillas perimetrales que captan las aguas generadas por la actividad y las conducen hacia una trampa de grasas, la cual mediante bombeo direcciona las ARnD hacia la PTAR. Por otra parte, fuera de esta zona, el patio cuenta con un cárcamo de lavado el cual tiene conexión a las rejillas del lavadero, de manera que, las sustancias susceptibles a contaminación ingresan a la PTAR para ser recirculadas. Sin embargo, el día de la visita se evidenció iridiscencia por fuera de las rejillas ubicadas cerca al cárcamo de lavado.</i></p> <p><i>La PTAR se conforma por una sección de tratamiento primario conformado por módulos de coagulación y floculación, posteriormente las ARnD pasan al tratamiento secundario el cual se configura por filtros de grava, arena y carbón activado. Una vez el agua pasa por estos procesos pasa a un tanque de almacenamiento temporal de agua tratada el cual tiene una capacidad de 25m<sup>3</sup>. Los lodos producidos por la planta de tratamiento pasan por un filtro prensa, el cual se encarga de bombear constantemente el lodo con presión, por lo que la deshidratación de los mismos se genera bajo este proceso, la fracción líquida se direcciona nuevamente a la PTAR, de manera que, entra al tratamiento para ser recirculada y utilizada en el lavado vehicular. Los residuos sólidos generados de esta separación, son recolectados en lonas y llevados al lecho de secado, el lecho de secado se encuentra techado y conformado por tres (3) secciones. El gestor externo encargado de realizar la recolección es DRAGON S.A.S., mientras que la disposición se encuentra a cargo de BIOLODOS S.A.E.S.P el cual cuenta con resolución CAR No. 1559 de 2006 y se complementa con la Resolución Car No, 1913 de 2016, esto se sustenta en el certificado de disposición suministrado en la revisión documental correspondiente al mes de agosto del 2021.</i></p> <p><i>El sector 1 se encuentra ubicado frente al cárcamo de lavado mencionado anteriormente, no tiene rejillas de recolección de aguas lluvia o alguna estructura de contención que dirija las aguas que discurren hacia la PTAR, además, en el momento de la visita se evidenció que las actividades desarrolladas en esta área generan vertimientos asociados a la mezcla de la escorrentía superficial con residuos líquidos provenientes de las actividades allí desarrolladas, estas ARnD descargan a un canal de aguas lluvia 1 ubicado al costado occidental del predio.</i></p> <p><i>En el sector 2 correspondiente a mantenimiento relacionado al cambio de aceite se verificó la existencia de rejillas ubicadas a la entrada de cada módulo, las cuales cumplen la función de captar las aguas lluvia. Una vez realizada la inspección en campo se identificó que estas rejillas son susceptibles a recolectar sustancias contaminadas con aceite y lubricante, dado que el agua posada que se encontraba dentro de ellas presentaba trazas de iridiscencia. Considerando las condiciones climatológicas del día de la visita se verificó que estas rejillas descargan directamente al canal de agua lluvia 1. Según lo anteriormente mencionado se estaría dando un incumplimiento al Artículo 22 de la Resolución 3957 del 2009: “Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma". y lo citado en el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 del 2015. "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".</p> <p>Por otra parte, durante la visita de campo se constató la existencia de una canaleta perimetral que bordea la parte trasera del sector 2 y se ubica entre el hangar de mantenimiento y los cárcamos de cambio de aceite, esta canaleta también tenía trazas de iridiscencia y aceite por lo que mediante prueba de agua se verificó la conexión existente con la red hidrosanitaria, encontrándose que esta vierte las ARnD en el canal de aguas lluvia 1. En cuanto al área en la que se ubican los cárcamos de cambio de aceite no se evidenció canaletas o rejillas perimetrales que recolecten lo que discurre en la zona, además, se verificó que los cárcamos no tienen conexión a la red hidráulica del patio, es de aclarar que en esta zona se ubica el almacenamiento de aceite usado el cual tampoco presenta conexiones.</p> <p>De acuerdo a lo anteriormente descrito y lo observado en la visita, es de precisar que el canal de aguas lluvia 1 ubicado al costado occidental del predio se encontraba con trazas de iridiscencia, aceites y grasas, por lo que podría estar generando un incumplimiento al Artículo 22 de la Resolución 3957 del 2009: "Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma". y lo citado en el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 del 2015. "Prohibiciones. No se admite vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación"</p> <p>En cuanto al sector 3 en el cual se realizan actividades de mantenimiento correctivo se verificó que este cuenta con rejillas perimetrales captadoras de aguas susceptibles a contaminación y a escorrentía superficial que se conectan con la PTAR, esto fue posible identificarlo en la revisión documental mediante planimetría. Continuo a este sector y al costado norte del predio se evidenció que se realizan actividades asociadas a cambio de aceite y cambio de refrigerante fuera del área asignada y, en el momento de la inspección se verificó que hay un canal (2) que colinda con el predio y se ubica al costado norte, este canal se encontraba con trazas de iridiscencia y exceso de refrigerante considerando la tonalidad verde que tomó el agua.</p> <p>Se identificó que en el patio de maniobras y frente al sector 3 hay una caja de almacenamiento que funciona por nivel, se conforma por dos compartimientos en donde uno de ellos cuenta con dos tuberías que vierten sustancias con sobrenadantes, aceites y grasas al canal 2 descrito anteriormente, según la persona que realizó el acompañamiento desconoce la función de la caja y en la revisión documental en lo que respecta a la planimetría no fue posible verificar las conexiones a la red hidrosanitaria del predio. Por lo tanto, se presume el incumplimiento del artículo 18 de la Resolución 3957 del 2009: "Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p><i>La persona que atendió la visita en la revisión documental presentó planimetría del año 2012 en la cual se evidencia la separación de redes, pero no se distingue el canal de aguas lluvia 1 ubicado al occidente del predio, por lo que no es posible identificar a donde descarga, así mismo, tampoco se detalla el canal 2 ubicado al costado norte del predio. Además, no se define la caja de almacenamiento encontrada en el sector 3, por lo tanto, no es posible verificar que conexiones tiene con la red hidráulica. De igual manera, se presentó el balance hídrico desglosado en un diagrama de flujo y actas de mantenimiento de la PTAR.</i></p>	
<p><i>Es de resaltar que, aunque en el predio existe el servicio de acueducto el usuario GMOVIL S.A.S., realiza abastecimiento de agua por medio de carrotanque de la empresa SUMINISTROS DE AGUA POTABLE EL ORIENTE 24 HORAS, esto se verificó en la revisión documental en donde se presentaron los recibos de la compra hecha en el mes de mayo por el concepto de 230 m<sup>3</sup>.</i></p>	
<p><b>Frente a los requerimientos del Oficio 2021EE247185 del 12/11/2021 en materia de Gestión de Agua Residual no Doméstica:</b></p>	
<p>De acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico y a lo remitido por GMOVIL S.A.S., se establece que <b>no cumple</b> con lo requerido, toda vez que, el balance hídrico adjunto se encuentra incompleto, además no se aclara la frecuencia de extracción de las ARnD y no se remiten los certificados de disposición final de los lodos generados por la PTAR de los últimos 6 meses, además, en la visita se presentó el certificado de disposición del mes de agosto del 2021. De igual manera, aun cuando el usuario remite plano en planta de las conexiones de la PTAR, dentro de los anexos no se evidencian los planos de detalle del sistema de tratamiento, sino un modelo 3D de la distribución y ubicación de los tanques y filtros, en donde no se observan convenciones ni puntos de referencia, además, se anexaron planos de detalle de la PTAR del PATIO LA Y, el día de la visita tampoco se presentaron estos planos de detalle ni planimetría actualizada del patio que permita identificar hacia donde dirige el flujo el canal de agua lluvia 1.</p>	
<p><b>Frente al radicado 2024ER67834 del 27/03/2024 en materia de Gestión de Agua Residual no Doméstica:</b></p>	
<p>Respecto a la caracterización remitida por GMOVIL S.A.S de una muestra compuesta de ARnD del PATIO TINTAL IV, realizada el día 29/09/2023 por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S. se concluye que esta <b>cumple</b> con los límites máximos establecidos en la Resolución 0631 de 2015 “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son soporte en materia de vertimientos.</p>	
<p>Finalmente, frente al manejo que actualmente se le está dando al agua residual no doméstica como sistema cerrado o “cero vertimientos” este concepto técnico concluye que, <b>no hay información técnica necesaria para establecer que el sistema de encuentra acorde con las condiciones de no generador de vertimientos a un cuerpo receptor</b></p>	

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que

rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***"Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

***"Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

***"Intervenciones.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:  
*"...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07150 del 27 de julio de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)**

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. “*

**Resolución No. 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

**“Artículo 18º. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso

público o privado cualquier residuo o sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya".

**"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental en materia vertimientos, así:

Según el numeral 6° del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015:

- Por realizar descargas de vertimientos directamente al canal de agua lluvias

Según el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009:

- Por verter directamente al alcantarillado con sobrenadantes, aceites y grasas

Según el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009:

- No realizó el tratamiento previo de las aguas residuales no domésticas previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público mediante un sistema adecuado y permanente que garantizara la calidad al presentar trazas de iridiscencia en el agua posada en las rejillas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **GMOVIL SAS** con NIT. 900.364.704-3, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio establecimiento de comercio **PATIO ZONAL TINTAL** con matrícula mercantil 02702984 del 27 de junio de 2016, ubicado en la Avenida carrera 68 No. 13C-51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GMOVIL SAS** con NIT 900.364.704-3, enviando citación a la Transversal 94 No. 24-62 de esta ciudad y al correo [notificaciones@gmovilsas.com.co](mailto:notificaciones@gmovilsas.com.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07150 del 27 de julio de 2024**.

**ARTÍCULO CUARTO.** – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El expediente **SDA-08-2025-911** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20250594 FECHA EJECUCIÓN: 30/04/2025

**Revisó:**

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 05/05/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/05/2025